

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	ANDREA ACOSTA GAMBOA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/07/2024 11:39	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/07/2024 14:56
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001176
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0001102557	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN EL AREA DE SALUD BAGACES		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000570 ✓ Línea 1	17/07/2024 12:44	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por no acreditar el me ▼
8122024000000559 ✓ Línea 1	12/07/2024 16:26	ROSMERI ALVAREZ MENA	VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**, y el día de doce de julio de dos mil veinticuatro, la empresa **VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** interpusieron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto final de la **LICITACIÓN MAYOR N° 2024LY-000001-0001102557** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (CCSS)** para la contratación de servicios profesionales de vigilancia y seguridad para el Área de Salud Bagaces.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000570 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa apelante, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA.** La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS o Administración) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102311, bajo la modalidad cantidad definida para la contratación de servicios profesionales de vigilancia y seguridad para el Área de Salud Bagaces, requerimiento al cual se hicieron presentes en la única partida del concurso un total de diez ofertas, dentro de los cuales se encuentran las presentadas por 1. la empresa SEGURIDAD ALFA S.A. & SEGURIDAD ALFA S.A. 2. la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA SOCIEDAD ANÓNIMA, 3. SEGURIDAD JIREH ZONA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA 4. la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. y 5. la empresa VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Una vez realizados los análisis correspondientes, la CCSS determinó que las ofertas anteriormente mencionadas son ofertas elegibles (ver en SICOP por número de procedimiento, 4) Información de Adjudicación, Resultado del Sistema de Evaluación, nueva ventana y el resultado registrado por Mario Esteban Solís Morera y el análisis de razonabilidad de precios "№ DFC-ACC-0503-2024 A.S Bagaces.pdf [1.03 MB]") y procedió a aplicar el sistema de evaluación obteniendo la oferta presentada por la empresa SEGURIDAD TANGO S.A. & SEGURIDAD ALFA S.A. con la más alta puntuación de 99.82%, la oferta de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA SOCIEDAD ANÓNIMA, obtuvo 99.21%; la oferta de SEGURIDAD JIREH ZONA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, obtuvo 99.16%, la oferta de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA obtuvo 86,52% y la oferta de la empresa VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo un 85% (ver Resultado del sistema de evaluación, de la posición 1 a la 5). Finalmente, la CCSS mediante acto final decide declarar la adjudicación de la única partida del concurso a favor de la empresa SEGURIDAD TANGO S.A. & SEGURIDAD ALFA S.A., publicando en SICOP en fecha 05 de julio de 2024 el acto final de adjudicación. Y es a partir de la publicación del acto final que la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, acude a este órgano contralor e interpone el recurso de apelación en contra del acto de final de adjudicación atacando el estudio de razonabilidad realizado por la CCSS y la elegibilidad de las ofertas con mejor posición, ya que señala un incumplimiento en el costo mínimo de mano de obra determinado por la CCSS así como en el monto ofertado por mano de obra ante una supuesta no inclusión del costo por cubre día libre. Ahora bien, dentro del pliego de condiciones la Administración solicitó a los oferentes presentar con su oferta la estructura del precio, tanto en valores absolutos como porcentuales, indicando el valor de la mano de obra, los gastos administrativos, los insumos o implementos, el margen de utilidad total y el monto total de la oferta. De frente a la regulación transcrita, se estima conveniente resaltar que la Administración claramente requirió el desglose del precio de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, y el artículo 102 del Reglamento a dicha Ley, en adelante RLGCP. En atención a lo anterior, resulta relevante verificar la información presentada ante la CCSS y en especial el monto ofertado por la empresa que obtuvo el tercer lugar, el segundo lugar y la adjudicataria, con mejor derecho que el apelante. Al respecto, se tiene por acreditado que la empresa que obtuvo el segundo lugar, con su oferta indicó en el desglose del precio que la mano de obra corresponde a un monto total por mes de ₡5 916 004,01 (cinco millones novecientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno con dieciocho céntimos), en el detalle del monto ofertado por mano de obra estableció como porcentaje total de las cargas sociales un **42,66%**, dentro del cual se indica que la Póliza del INS corresponde a un 2,33% (resultado de la apertura, ver oferta de AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A.; ver el documento adjunto a la oferta denominado "Oferta Económica MÁXIMA SEGURIDAD-CCSS Bagaces Firmada.pdf", páginas 27); aunado a lo anterior la empresa Seguridad Máxima que obtuvo el segundo lugar, presentó con su oferta una constancia de póliza del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo emitido en fecha 05 de marzo de 2024 por el Instituto Nacional de Seguros, donde se señala que la póliza tipo RT-General del asegurado AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A. tiene **una tarifa vigente del 2,33%** (resultado de la apertura, ver oferta de AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A., ver en la carpeta ZIP denominada "Legales Seguridad.zip", el archivo "8024173\_Constancia\_de\_Seguro\_General\_RT\_20231003\_164156 Mayo 2024.pdf). Por su parte la Administración mediante el análisis de razonabilidad de precios emitido mediante el oficio DFC-ACC-0513-2024 de fecha 13 de mayo del 2024, determinó que las cinco ofertas que se describieron como elegibles son razonables (en SICOP por número de procedimiento, en resultado de verificación número de secuencia 1426939 de 26 de abril de 2024, ver DFC-ACC-0503-2024 A.S Bagaces 2024LY-1-2557VVC.pdf [1.02 MB]). A raíz de ello, la Administración determinó: "Para el presente concurso Oferta N°3, MAXIMA S.A., Oferta N°4, SEVIN S.A., Oferta N°5, ALFA S.A., Oferta N°9, VANGUARD S.A., Oferta N°10, JIREH S.A., son razonables, ya que cubren con la mano de obra mínima estimada, cumple con la legislación laboral vigente, las diferencias presentes en los montos, no genera un impacto significativo en las ganancias previamente cotizadas." Al respecto, la empresa recurrente con su recurso de apelación señala una serie de inconsistencias en el estudio de razonabilidad de precios y un supuesto incumplimiento de las ofertas presentadas por las demás empresas elegibles en la obligatoriedad de contemplar el valor de reposición de los días de descanso; ante lo cual aporta como prueba dos documentos: CPA MO CCSS AS BAGACES.pdf y CPA DÍA DESCANSO CCSS AS BAGACES.pdf; documento denominado "Determinación costo reposición día descanso, Licitación Mayor 2024LY-000001-0001102557 "Contratación por servicios de seguridad y vigilancia para el área de salud Bagaces" y el documento denominado "Determinación costo mínimo del rubro de mano de obra para cubrir salario requerido y cargas sociales, Licitación Mayor 2024LY-000001-0001102557 "Contratación por servicios de seguridad y vigilancia para el área de salud Bagaces", ambos documentos suscritos por la Licda. Miriam Vanessa Cambronero Cerdas, en su calidad de contadora pública autorizada; de forma que la empresa recurrente pretende con su recurso de apelación y en especial con la prueba aportada demostrar que el monto mínimo estimado para la mano de obra -incluyendo el día de descanso- es de ₡4 949 470,17 por mes (cuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y diecisiete céntimos) y trata de acreditar la inelegibilidad de las tres ofertas elegibles que poseen mejor calificación, bajo el argumento que el monto mensual de salario con inclusión del día de descanso -monto determinado según los cálculos de la CPA- contrastado con el monto mensual de salario ofertado por cada oferente presenta una ruinosidad; dicho argumento lo realiza aclarando que los cálculos los efectuó respetando los rubros particulares de cada oferente en cuanto a la póliza de riesgos de trabajo y cargas sociales. De manera que el punto de análisis en este caso en particular y tomando en cuenta que la oferta de la apelante es también una oferta elegible, radica en determinar si la recurrente logra demostrar con la prueba aportada que las ofertas presentadas -al menos las tres ofertas con mejor calificación que la apelante- incumplen con el salario mínimo estimado incluyendo el monto del cubre día libre. Al respecto, resulta indispensable remitirse a la prueba aportada, a raíz de la cual la apelante determinó que el monto total de mano de obra -incluyendo el día de descanso- en ₡6 025 113,93 por mes (seis millones veinticinco mil colones con ciento trece colones con noventa y tres céntimos); en sentido es preciso señalar que el documento emitido por la Licda. Miriam Vanessa Cambronero Cerdas (CPA), denominado "Determinación costo mínimo del rubro de mano de obra para cubrir salario requerido y cargas sociales, Licitación Mayor 024LY-000001-0001102557" "Contratación por servicios de seguridad y vigilancia para el área de salud Bagaces", señaló una serie de supuestos del modelo de costos a aplicar, dentro de los cuales indicó lo siguiente: "4. **El porcentaje de las cargas sociales en la fecha de apertura de las ofertas corresponde a un 43.29% sobre el costo de la mano de obra (sic) y contiene los siguientes componentes: Aguinaldo 8.33%, Cesantía 5.33%, Enfermedad y Maternidad 9.25%, Invalidez, Vejez y Muerte 5.42%, Ahorro Obligatorio Banco Popular 0.50%, INA 1.50%, IMAS 0.50%, Asignaciones Familiares 5.00%, Fondo Capitalización Laboral 1.50%, Fondo Pensiones Complementarias 3.00% y Póliza Riesgos INS 2.96%.**" (el resaltado no corresponde al original) (ver recurso de apelación número 8122024000000570, presentado por Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada, ver los documentos adjuntos "CPA MO BAGACES.pdf" y "CPA REPOSICIÓN DESCANSO BAGACES.pdf"). El supuesto detallado anteriormente, es consistente con los cálculos que se presentan mediante el cuadro de "Mano de Obra con feriados / Charlie 1 y 2" y el cuadro "Mano de obra sin feriados / 3 y 4" -ambos cuadros presentados dentro del documento emitido por la CPA en mención-, ya que el porcentaje de cargas sociales utilizado es de 43,29%, del cual un 2.96% corresponde a la Póliza de Riesgos del INS. De forma que los ₡6 025 113,93 (seis millones veinticinco mil colones con ciento trece colones con noventa y tres céntimos), se constituye de un costo total de mano de obra mensual para los puestos con feriados de ₡4 949 470,17 (cuatro millones novecientos cuarenta y nueve millones con cuatrocientos setenta colones con

diecisiete céntimos ) y de un costo total de mano de obra mensual para los puestos sin feriados de \$1.075 643,76 (un millón setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis colones con setenta y seis céntimos) (ver recurso de apelación número 812202400000570, presentado por Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada, ver los documentos adjuntos "CPA MO BAGACES.pdf" y "CPA REPOSICIÓN DESCANSO BAGACES.pdf"). En función de lo expuesto, existen dos puntos indispensables a considerar en el análisis del caso, el primero de ellos consiste en tener presente que mediante el recurso de apelación la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** manifestó que los cálculos los realizó respetando los rubros particulares de cada oferente en cuanto a la póliza de riesgos de trabajo y cargas sociales, de forma que la apelante no sólo es consciente de que los montos de cargas sociales puede variar en cada oferente, según el porcentaje asignado en la Póliza de Riesgo de Trabajo del INS, sino que también manifiesta que el cálculo para realizar la comparativa entre el monto cotizado por sus contrincantes y el monto de mano de obra estimado incluyendo el día de descanso, lo efectúa respetando los rubros particulares de cada oferente en cuanto a la póliza de riesgos de trabajo y por ende respetando el porcentaje asignado en cargas sociales. Y el segundo punto de interés, consiste en recalcar que el argumento de la recurrente consiste en señalar que la adjudicataria, -así como las demás ofertas que ocupan una mejor posición que la suya en la evaluación-, presenta un precio ruinoso en el rubro de mano de obra. No obstante lo anterior, la empresa que obtuvo el segundo lugar **AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A.**, ofertó en mano de obra un monto total por mes de \$5 916 004,01 (cinco millones novecientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno con dieciocho céntimos), siendo el porcentaje total de las cargas sociales un 42,66%, dentro del cual la Póliza del INS corresponde a un 2,33% (resultado de la apertura, ver oferta de AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A.; ver el documento adjunto a la oferta denominado "Oferta Económica MÁXIMA SEGURIDAD-CCSS Bagaces Firmada.pdf", páginas 27), ese porcentaje para cubrir la póliza del INS, como ya se indicó se encuentra respaldado en la constancia de póliza del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo emitido en fecha 05 de marzo de 2024 por el Instituto Nacional de Seguros, documento que consta en la oferta de la empresa Seguridad Máxima; mientras que la prueba aportada por la recurrente **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**, realiza los cálculos para determinar el monto mínimo estimado de mano de obra con un porcentaje total de las cargas sociales de 43,29%, dentro del cual la Póliza del INS **corresponde a un 2,96%** (ver recurso de apelación número 812202400000570, presentado por Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada, ver los documentos adjuntos "CPA MO BAGACES.pdf" y "CPA REPOSICIÓN DESCANSO BAGACES.pdf"). Así las cosas, se concluye que **1)** la apelante mediante la prueba aportada realiza los cálculos del costo mínimo de mano de obra basándose en una tarifa de riesgos del trabajo de 2,96% para un total de cargas sociales de 43,29%, mientras que la empresa que obtuvo el segundo lugar acreditó desde oferta que posee una tarifa de riesgos del trabajo de 2,33% para un total de cargas sociales de 42,66% de forma tal que el porcentaje de cargas sociales considerado por SEVIN en la prueba aportada es mayor a lo realmente ofertado por la empresa Seguridad Máxima, por lo que no resulta ser prueba idónea para demostrar su dicho, no logrando así demostrar que posee un mejor derecho que el segundo lugar en orden de mérito, y **2)** el argumento de la apelante en cuanto a realizar los cálculos respetando los rubros particulares de cada oferente en cuanto a la póliza de riesgos de trabajo y cargas sociales, es inconsistente. Por consiguiente, la empresa apelante no logra demostrar cómo efectivamente los montos ofertados para mano de obra por la empresa que obtuvo el segundo lugar en el presente procedimiento no contemplan el monto para el cubre día libre, ya que el monto mediante el cual la apelante realiza la comparación para determinar si el monto cotizado contempla dicho rubro, lo obtiene considerando un porcentaje de cargas sociales y de la Póliza del INS, diferente al porcentaje realmente aplicable a la empresa **AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A.**, que **tiene una tarifa vigente del 2,33%, inferior a la tarifa del apelante**, omitiendo demostrar que con la aplicación real de los montos de cargas sociales y póliza de riesgos del trabajo de ese oferente, el monto ofertado por mano de obra no alcanza el mínimo estimado y por tanto resulta en un precio ruinoso. En consecuencia la apelante omite aportar prueba idónea, ya que los cálculos efectuados con su recurso y realizados por la CPA se basan en porcentajes de cargas sociales diferentes a los aplicables a la empresa que obtuvo el segundo lugar, de manera que el monto total de mano de obra estimado por la recurrente no resulta procedente para realizar el ejercicio comparativo para determinar que el monto de mano de obra ofertado por la adjudicataria **AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A.**, resulta ruinoso. En esta misma línea, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: *"Ante ello, se observa que la empresa apelante cuestiona el estudio de razonabilidad de precios emitido por la Administración mediante el oficio DFC-ACC-0408-2024 del 18 de abril del 2024, por considerar que tanto la oferta presentada por el Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno como la oferta presentada por la empresa Viachica Sociedad Anónima incumplen con la obligación de contemplar el costo de reposición de los días de descanso [...] Como puede observarse, el apelante argumenta que para la partida 1, la oferta de la empresa adjudicataria presenta precio ruinoso en el rubro de mano de obra, ya que a su criterio, existe un faltante de \$111.162,69 entre el monto mensual ofertado por dicha empresa y el monto mínimo requerido para cubrir el rubro de mano de obra. Además, como respaldo de su argumento, el apelante aportó un criterio técnico emitido por Miriam Vanessa Cambroner Cerdas, contadora pública autorizada, el cual indica en lo que interesa, lo siguiente: "La suscrita, Licda. Miriam Vanessa Cambroner Cerdas, Contadora Pública Autorizada, ha sido contratada por la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN LIMITADA, [...] con la finalidad de determinar el costo mínimo del rubro de mano de obra para cubrir el salario de los oficiales de seguridad privada requeridos en el Área de Salud San Juan – San Diego – Concepción que comprenden diez puestos denominados Charlie & Bravo con sus tiempos de descanso [...] Supuestos del Modelo de Costos: / [...] 4. El porcentaje de las cargas sociales en la fecha de apertura de las ofertas corresponde a un 43,29% sobre el costo de la mano de obra y contiene los siguientes componentes: [...] Póliza Riesgos INS 2,96%. [...]" Como puede observarse, para determinar el costo mínimo de mano de obra para la partida 1, la señora Miriam Vanessa Cambroner Cerdas utilizó en el cálculo de las cargas sociales la tarifa de 2,96% como premisa para calcular el monto a pagar por la póliza de riesgos del INS, sin embargo se observa que dicho porcentaje no corresponde al porcentaje acreditado por el Consorcio VMA en su oferta por concepto de riesgos del trabajo, el cual fue de 2,77% (ver pantalla denominada "Oferta", documento adjunto denominado "OFERTA.zip", archivo denominado "Oferta económica"), lo cual además se tiene por acreditado con el documento denominado "SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO / CONSTANCIA DE PÓLIZA / CONSECUTIVO 14519924-28620347-1057" el cual indica "Tarifa vigente: 2,77%" y que el Consorcio VMA aportó junto con su oferta (ver pantalla denominada "Oferta", documento adjunto denominado "OFERTA.zip", archivo denominado "RT UNO.pdf"). Además, se observa que en el criterio técnico emitido por Miriam Vanessa Cambroner Cerdas se utilizó para los cálculos un total de cargas sociales de 43,29%, mientras que el Consorcio VMA indicó en su oferta un total de cargas sociales de 43,10% (ver pantalla denominada "Oferta", documento adjunto denominado "OFERTA.zip", archivo denominado "Oferta económica"). De esta manera, se concluye que la prueba aportada por el apelante como respaldo de su argumento en contra de la oferta del adjudicatario no es una prueba idónea, ya que parte de premisas que no resultan aplicables a la oferta del adjudicatario, y por lo tanto las conclusiones emitidas en dicho criterio técnico tampoco pueden aplicarse a la oferta del adjudicatario. En consecuencia, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública [...] Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.**" Ver resolución R-DCP-SICOP-01093-2024 de las 14:09 horas del 24 de julio de 2024. (En similar sentido ver la resolución R-DCP-SICOP-01103-2024 de las once horas cincuenta y seis minutos del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro). Así las cosas, es claro que la apelante con la prueba aportada no logra desacreditar la elegibilidad de la empresa que obtuvo un mejor derecho en la segunda posición como elegible y por ende su oferta no podría ser descalificada como lo pretende en su recurso. **En ese orden de ideas, carece de mejor derecho para resultar adjudicatario.** Y es que aunque la apelante llevara razón en los argumentos contra el tercer lugar, al no lograr desbancar al segundo lugar, no podría resultar adjudicataria. Al respecto, por carecer de interés para la presente resolución se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos señalados a los demás oferentes. De conformidad con lo anterior, la empresa apelante no logró desbancar a la oferente que obtuvo el segundo mejor lugar, al no poder descalificarla y por tanto el recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP. Por lo tanto, en razón*

de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la empresa recurrente en torno a la elegibilidad de las demás ofertas elegibles; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA S.A.** 1) Sobre la fundamentación de los recursos de apelación: La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final. En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. 2) El pliego de condiciones del presente procedimiento establece como criterio de evaluación un 85% precio de oferta y un 15 % que corresponde a la experiencia, y claramente estipula: *“Las ofertas serán tomadas en consideración únicamente si cumplen con todos los aspectos legales, técnicos y financieros establecidos en el pliego de condiciones, no se tomarán en cuenta las ofertas que no se ajusten a las características solicitadas. Asignación de puntaje: 85% Precio de oferta 15% experiencia. El oferente debe acreditar que cuenta con 03 contratos individuales vigentes o ejecutados en los últimos dos años en edificaciones ocupadas y en condiciones similares a las contratadas (tránsito continuo de personas, custodia de bienes), con al menos 3 puestos de seguridad en turnos de 24 horas, 7 días a la semana. Para lo cual, debe aportar una carta original o copia por cada cliente, donde se indique: Periodo del contrato/ Cantidad de personal asignado./ Cantidad de puestos contratados 24/7. ✓ Satisfacción del cliente por el servicio brindado. Respecto al 15% de experiencia, las referencias que acreditan el cumplimiento de lo solicitado y el puntaje será asignado conforme la siguiente distribución: Puntos Cantidad y cartas de referencia admisibles: 15% 3 cartas, 10%/ 2; 5% 1; 0% /0 carta.”* (ver SICOP por número de procedimiento, versión actual 01/04/2024; F. Documento del cartel, Especificaciones Bagaces Seguridad para modificar.pdf (0.52 MB). Con lo cual resulta claro para el órgano contralor que cada empresa debía acreditar las cartas y la experiencia al momento de presentar la oferta. La empresa apelante en su recurso de apelación manifiesta: *“Se fundamenta la presente apelación, en el yerro del proceso de revisión y calificación de ofertas. Ya que por un error del SICOP no se cargaron a la oferta de mi representada las cartas de recomendación y/o referencia; lo cual provoca que se excluya a la oferta de mi representada de la asignación de puntaje en cuanto a la experiencia dicha.”* Además de que manifiesta que su oferta tiene el mejor precio, por lo cual la convierte en la mejor oferta. Alega que la Administración no le concedió una subsanación para corregir su error, violentando según su parecer el principio de eficacia y eficiencia. En este orden, la Contraloría verifica que el pliego de condiciones es claro al indicar tal y como se parafraseó que: *“En concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, con el propósito de disponer de un instrumento de valoración técnica, se seguirá la forma de evaluación que se expone a continuación: Las ofertas serán tomadas en consideración únicamente si cumplen con todos los aspectos legales, técnicos y financieros establecidos en el pliego de condiciones, no se tomarán en cuenta las ofertas que no se ajusten a las características solicitadas. Asignación de puntaje: 85% Precio de oferta 15% experiencia (...);”*; es así como esta División pudo corroborar la afirmación del apelante de que no se aportaron las cartas de experiencia en su oferta, (en SICOP por número de procedimiento, 3) Apertura de ofertas, nueva ventana, oferta 3, VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, nueva ventana: Adjuntar archivo: 24 04 25 CCSS A S BAGACES.xlsx, 24 04 DECLARACION JURADA VSCR-firmado-sellado.pdf; 2024 DOCUMENTACION.zip, ), y que por ende en el Resultado de evaluación de las ofertas, el 15% no fue tomado en cuenta por parte de la Administración.(en SICOP por número de procedimiento, 4) Información de Adjudicación/ Resultado del sistema de evaluación, nueva ventana, posición 5: 85/ VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en detalles: 85% precio, calificación obtenida 85, 15% Experiencia, calificación obtenida 0, calificación final 85% ) . En razón de ello considera la Contraloría que no lleva razón el apelante al manifestar que: *“la no asignación de puntaje de la empresa apelante por parte de la administración coloca su representada en un estado de perjuicio e indefensión violentando los principios de libre competencia legalidad e Igualdad que rigen la materia, y que su oferta es la de mejor condiciones para la administración, por tanto es necesario anular todos los actos posteriores (sic) a la apertura de las ofertas”* por cuanto no se puede desprender de esta afirmación que la CCSS como Administración haya podido evaluar la experiencia de la recurrente si esta no se aportó al momento de la oferta, y la CCSS no la conoció hasta el momento de la apelación. En el caso concreto si el recurrente manifiesta que: *“por un error del SICOP no se cargaron a la oferta de mi representada las cartas de recomendación y/o referencia”* debió de haberlo demostrado a este órgano contralor cuál fue ese error del SICOP, para ello la autoridad que administra el SICOP, RACSA emite certificaciones cuando existen errores de sistema que no son atribuibles a los usuarios, incluso en caso de que se hubiese querido subsanar el error, la LGCP es clara que cualquier oferente puede realizar una subsanación de oficio en caso de que esta no haya sido requerida por la Administración, de lo cual tampoco existe trazabilidad en el procedimiento, antes del acto de adjudicación. En este caso, a pesar de que el recurrente aporte las cartas como prueba con su recurso de apelación, este no es el momento procesal oportuno, ya que pondría en un estado de desventaja al resto de ofertas. El error por parte de la apelante debió de haberse comprobado a través de medios probatorios que evidenciaran el “error de SICOP” que alega el recurrente. Lo anterior por cuanto si la apelante considera que el criterio de la Administración es incorrecto, así debía de ser demostrado en su escrito recursivo, lo cual solo era posible aportando la prueba idónea que acreditara el error de SICOP, o bien su subsanación de oficio tal y como se lo permite la normativa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto las cartas de experiencias no se aportaron por “un error del SICOP”. Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, y en consecuencia no demostrar su elegibilidad que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, considera este Despacho que lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, 246 del RLGCP. NOTIFÍQUESE.

#### 4.3 - Recurso 812202400000559 - VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa apelante, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "4.2 - Recurso 812202400000570 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/07/2024 12:02	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/07/2024 13:24	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/07/2024 14:56	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/08/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	30/07/2024 14:58
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01125-2024		